

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1463

RADICACIÓN: 7600140030132018-00395-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Dos (02) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo

*Demandante: FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER
BANCO BBVA (Acumulado)*

*Demandado: LEIDY JOHANNA GUEVARA HOYOS
TERESA DE JESUS HOYOS GUEVARA*

En atención a que se ha surtido el traslado de rigor en Secretaría, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación del crédito presentada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito presentada dentro del proceso ejecutivo acumulado adelantado por BANCO BBVA.

SEGUNDO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f421127dc1c23851d4c81d9fe1055ae7c4c1b191718fc506da89f842977efa3f**

Documento generado en 05/05/2022 04:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1459

RAD. No 2021-00818-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Abril Veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN DAVID MUÑOZ.

DEMANDADO: JONNATHAN LEXANDER PUENTES SÁNCHEZ

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Agregar el anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte actora, donde aporta el oficio de embargo del salario radicado en la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Lo anterior para que obre y conste.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57f40dea0852e11c333b556d7a2047895b4a178547552700a39daae82424640**

Documento generado en 05/05/2022 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 1462

RDA: 7600140030132022-0077-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Aprehensión y Entrega

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Demandado: NATALIA CORREA SEGURA

En escrito que antecede se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICÍA NACIONAL, en consecuencia el Juzgado,

Dispone:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por haberse INMOVILIZADO el VEHÍCULO del deudor (a) NATALIA CORREA SEGURA.*
- 2) Disponer la ENTREGA del VEHICULO de placas GCX 581, que se encuentra inmovilizado en la BODEGA CALIPARKING S.A., al Representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega por parte de la POLICIA METROPOLITANA según acta de inventario No. 073 del día 20 de abril de 2.022. Oficiese comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.*
- 3) A efectos de coordinar la entrega de oficios, la parte interesada deberá comunicarse al teléfono 898 68 68 Ext 5132.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4262000a1db8a3ea44e68a55c6278e111b7f0708654587acc380b7767908faca**

Documento generado en 05/05/2022 04:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1472
RAD No 7600140030132022-00160-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Dos (02) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: FAUSTINO GUALTEROS AREVALO*

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega de la Bien Mueble propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A., contra FAUSTINO GUALTEROS AREVALO reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A., por medio de apoderado contra FAUSTINO GUALTEROS AREVALO, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: CAMION, MARCA: JAC LINEA: HFC1063KN, SERVICIO: PÚBLICO, PLACAS: JKU-995, MODELO 2021, COLOR: ROJO, MOTOR: 76533945. Ofíciase a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P No. 63.217 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1bd68eb25ac175ed66da25fd09407359e64cc373b9214de0856c03b9f6016e**

Documento generado en 05/05/2022 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1467

RAD No 7600140030132022-00194-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Dos (02) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP
Demandado: LILIANA LOPEZ SALGADO

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA propuesta por FINANCIERA JURISCOOP, se observa lo siguiente:

- Si bien se aporta certificado expedido por DECEVAL que detalla lo relacionado con el negocio jurídico, dicho documento no indica, ni acredita la existencia de la firma digital del deudor, de acuerdo con lo establecido en el Art. 29 de la Ley 527 de 1999.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08007463a85fa820ce59c58da39a7dc21923afe5b6949e5aefbc3e50791ca2d8**

Documento generado en 05/05/2022 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450
RAD No 2022-00207-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Abril Veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022)*

Ref: EJECUTIVO

Demandante: BANCO ITAÚ

Demandado: CESAR AUGUSTO CHAVEZ BRAND

*EL BANCO ITAÚ Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CESAR AUGUSTO CHAVEZ BRAND**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 009005394923 visible a folio 111-115 (Archivo 03 202200207), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **CESAR AUGUSTO CHAVEZ BRAND**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO ITAÚ** Las siguientes sumas de dinero:*

- La suma de \$ 52.096.760 por concepto de capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ No. 009005394923.*
- La suma de \$ 2.600.350.00 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 09 de enero de 2020 hasta el 23 de febrero de 2022.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 30 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: Reconocer personería para actuar a JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la T.P. No. 34.456 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2591292892fa4006860855ded31951393ce846cfac7acf04a299402cd887b2**

Documento generado en 05/05/2022 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1469
RAD No 7600140030132022-00214-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Dos (02) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
Demandado: ANDRES ALEXANDER LAMBERTINO PEREZ*

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra ANDRES ALEXANDER LAMBERTINO PEREZ reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado contra ANDRES ALEXANDER LAMBERTINO PEREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: KIA LINEA: CERATO FORTE, SERVICIO: PARTICULAR, PLACAS: KDU-656, MODELO 2011, COLOR: GRIS, MOTOR: G4FCAH363372. Oficiese a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, portador de la T.P No. 83.417 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b606987cd7f017ca04c5304df2a0cf26f66a89ae90a959087b8d8f1df96330**

Documento generado en 05/05/2022 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1468

RAD No 7600140030132022-00194-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Dos (02) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA

Demandado: FRANCIA VIDAL MARTINEZ

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, se observa lo siguiente:

- Si bien se aporta certificado expedido por DECEVAL que detalla lo relacionado con el negocio jurídico, dicho documento no indica, ni acredita la existencia de la firma digital del deudor, de acuerdo con lo establecido en el Art. 29 de la Ley 527 de 1999.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fed6b5674c56c96924bbaabf69c36e102ecc8141bcfa8695973fa6d66d9f225**

Documento generado en 05/05/2022 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1453

RAD No 7600140030132022-00223-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Abril Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario Prescripción Extintiva de Hipoteca

Demandante: YANETH GONZALEZ DIAZ

Demandado: CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A.

Como la presente demanda Verbal Sumaria de Prescripción Extintiva de Hipoteca, reúne las exigencias del ART. 82 y SS del C. General de Proceso además de lo reglado en los Artículos 390 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal sumario prescripción extintiva de hipoteca No 3255 de Noviembre 06 de 1986 Corrida en la Notaría Primera del Círculo de Cali, propuesta por YANETH GONZALEZ DIAZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A.

SEGUNDO: Como quiera que la parte demandada CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A. identificada con NIT 899.999.021 – 4 figura liquidada desde Noviembre 17 de 2005 según se aprecia del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, se Ordena el emplazamiento de CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A. y de todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso Verbal sumario prescripción extintiva de hipoteca No 3255 de Noviembre 06 de 1986 Corrida en la Notaría Primera del Círculo de Cali, que pesa sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-34588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, instaurado por YANETH GONZALEZ DIAZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A. a fin de notificarles el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P en concordancia con el artículo 108 ibídem y el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Inclúyase en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS de la plataforma TYBA

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora ANA MILENA ESPINOSA LOPEZ abogado portador de la Tarjeta profesional No. 77.613 del C.S.J en los términos del poder conferido.

***CUARTO:** Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **YANETH GONZALEZ DIAZ** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714965d529cd9e3fdb6e0f492824a362fef95f7100226fd778e1b4572d50c76c**

Documento generado en 05/05/2022 04:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1460

RAD No 7600140030132022-00233-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Dos (02) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: SLOG SOLUCIONES LOGÍSTICAS SAS SLOG SAS

*Demandado: GD PURCHASING LLC
ERIC RODRIGUEZ*

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA propuesta por SLOG SOLUCIONES LOGÍSTICAS SAS SLOG SAS, contra GD PURCHASING LLC y el señor ERIC RODRIGUEZ en calidad de consignatario, se observa lo siguiente:

- El poder allegado no cumple los requisitos del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 es decir al tratarse de un poder enviado mediante mensaje de datos no se allega la constancia de haber sido remitido del correo electrónico indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal o en su defecto tampoco cumple con los requisitos del Art 74 del CGP.

-Se allega documento que da cuenta de las actividades comerciales de la demandada GD PURCHASING LLC y la autorización que se hace al señor MARIO JAVIER ALVAREZ, no obstante, dicho documento se presenta en idioma extranjero inglés no cumpliéndose con lo dispuesto en los arts. 104 y 251 del CGP.

-No se allega soporte de la remisión de las facturas al receptor que de cuenta de ello.

-Al consultarse el Código QR de la factura base de recaudo en este asunto, el portal web de la DIAN informa que el documento no se encuentra en los registros, no cumpliéndose de esta forma con lo dispuesto en el numeral 9 del art. 2.2.2.53.2. y los párrafos 1 y 2 del art. 2.2.2.53.6 del decreto 1154 de 2020.

-Al revisarse en el aplicativo Web RUES de la Cámara de Comercio de Cali, el NIT 844.233.933 indicado en el poder, no se arroja información respecto de la existencia jurídica y representación legal de la demandada GD PURCHASING LLC.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e43bf5ddfc1bd4ff6aee392ac2597fc5580e325780b24efe35f11d9bc4bac6b**

Documento generado en 05/05/2022 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1454

RAD No 7600140030132022-00226-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Abril Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CHIPRE PH

Demandado: MANUEL FABIAN QUINTERO VELEZ

CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CHIPRE PH mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MANUEL FABIAN QUINTERO VELEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MANUEL FABIAN QUINTERO VELEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CHIPRE PH** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 260.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2021.*
- B) La suma de \$ 260.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2021.*
- C) La suma de \$ 260.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2021.*
- D) La suma de \$ 260.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2021.*
- E) La suma de \$ 260.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2021.*
- F) La suma de \$ 260.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2021.*

- G) *La suma de \$ 260.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2021.*
- H) *La suma de \$ 260.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2021.*
- I) *La suma de \$ 260.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2021.*
- J) *La suma de \$ 260.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2021.*
- K) *La suma de \$ 260.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2021.*
- L) *La suma de \$ 285.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2021.*
- M) *La suma de \$ 260.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2022.*
- N) *Por concepto de las cuotas de Ordinarias y Extraordinarias administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*
- O) *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **DIANA LORENA TRUJILLO BARAHONA** abogado titulado con la T.P. 258.941 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CHIPRE PH** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bc005ba9fa9e928dfeedb97371e2292efe28582563fb77d914931d4698cd3**
Documento generado en 05/05/2022 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1456

RAD No 7600140030132022-00230-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Abril Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ARTISTOBULO GAMBOA

Demandado: ARCADIO MARIN RODRIGUEZ

Al revisar el presente proceso Ejecutivo propuesto por ARTISTOBULO GAMBOA se observa lo siguiente:

- Se pretende se libre mandamiento de pago contra ARCADIO MARIN RODRIGUEZ por dos letras de Cambio, sin embargo solo una de esos instrumentos figura firmada por el citado señor y en la segunda figura el señor EVELIO MARIN RODRIGUEZ.

-Los pretendido no reúne los requisitos establecidos en el numerales 4 y 5 del Art 82 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **5a8e995c67c94c54785628fa7381f69bfed4a14f54c54b49f0f2cca6213a871b**

Documento generado en 05/05/2022 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>